

R 34016

(C)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL

RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

Plaza de Abastos de esta Ciudad.



SORIA

Imprenta y Librería de las Heras Hermanos.

Calle de Canalejas, número 54.

1914.

SS-F

Z-2-23

B.P. de Soria



1079960

SS-F Z-2-23

R 34016

REGLAMENTO PROVISIONAL



PARA EL

RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

Plaza de Abastos de esta Ciudad.



SORIA

Imprenta y Librería de las Heras Hermanos.

Calle de Canalejas, número 54.

1914.



REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA EL
RÉGIMEN INTERIOR
DE LA

Plaza de Abastos de Soria.



Disposiciones generales.

ARTÍCULO PRIMERO. La venta de carnes y pescados frescos y la de frutas, verduras y legumbres se hará en la Plaza de Mercado.

También se expenderán en la misma, salvo autorización en contrario, las demás especies, que el Ayuntamiento por razones de salubridad pública juzgue conveniente sujetar a una inspección constante e inmediata.

ART. 2.º Si alguno de los días en que se celebre el mercado semanal faltase sitio en el edificio y en los andenes exteriores, del mismo, para la co-

locación de los vendedores, el Alcalde señalará el punto o puntos en donde hayan de instalarse y hacer mercado aquel día los que no tengan cabida en el expresado centro de contratación.

ART. 3.º El mercado se abrirá en todo tiempo al amanecer y se cerrará a las diez de la noche desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Septiembre y a las ocho en el resto del año.

ART. 4.º Todo el que quiera ocupar algún puesto abierto del mercado, o establecer puestos de carácter permanente en los andenes exteriores, para la venta de sus mercancías, necesita obtener previamente el oportuno permiso de la Autoridad local o de la persona delegada para concederlo.

ART. 5.º El alquiler de los puestos se entenderá hecho por tiempo indeterminado, teniendo los arrendatarios el derecho a ocupar aquellos, mientras paguen con puntualidad el precio señalado en la tarifa.

ART. 6.º Los puestos abiertos vacantes serán cedidos al que lo solicite para expender en ellos los artículos a que estén destinados.

Si dos o más industriales pidieran un mismo puesto vacante, se adjudicará al que resulte agraciado en el sorteo que ha de celebrarse al efecto ante el Sr. Presidente de la Comisión del ramo.

ART. 7.º El pago de los alquileres se verificará diariamente al recaudador que designe el Excelentísimo Ayuntamiento, y los expendedores que dejen de satisfacer las cantidades que adeuden en el momento de exigírselas, serán expulsados del pue-

to; quedando además responsables al pago de los gastos que se originen para la cobranza de su descubierta.

ART. 8.º Así mismo estarán obligados los arrendatarios de los puestos abiertos a conservarlos en el buen estado de uso en que los recibieron, y responderán al Ayuntamiento de los desperfectos que en aquellos causaren.

ART. 9.º Los vendedores cuidarán de la limpieza de sus puestos respectivos, la cual será de su exclusiva cuenta; cuidando de no amontonar en ellos los desperdicios o despojos que resulten de sus mercancías.

ART. 10. Queda terminantemente prohibido arrojar paja, basuras o despojos de ninguna clase en los andenes o paseos destinados a la libre circulación del público. Las expresadas inmundicias serán depositadas en el sitio designado al efecto para que sean recogidas por los carros de la limpieza eucargados de este servicio.

ART. 11. Se prohíbe así mismo a los vendedores y compradores el uso de malos modales y el proferir palabras contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

CIPÍTULO PRIMERO

De la venta de carnes.

ART. 12. Se prohíbe la venta de todas las carnes que no hayan sido reconocidas y selladas pre-

viamente en el Matadero público y las que no se hallaren en perfecto estado de conservación.

ART. 13. Se autoriza la venta de carne de vaca, ternera, carnero, cordero y cerdo, embutidos y mantecas en el mismo puesto, siempre que tenga la suficiente capacidad; la carne de oveja y cabrío se venderá en puesto separado.

ART. 14. La expendición de despojos y menudillos de reses, aves y caza, se verificará en puesto independiente de toda tienda de carne.

ART. 15. La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes, que se expendan, estará siempre expuesta a la vista del público, expresando con caracteres claros la clase de carne y su precio en kilogramos y gramos.

ART. 16. Las carnes estarán colocadas en la parte interior de la tienda, cuidando los expendedores de que ningún comprador llegue a tocarlas.

ART. 17. Las carnes serán partidas a cuchilla sobre una tabla y los huesos sobre un tajón, cuyos utensilios, así como el peso, cuchillos y demás herramientas indispensables para el tráfico serán de cuenta del vendedor.

ART. 18. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos se conservarán siempre en el mejor estado de limpieza, no pudiendo el vendedor tocar a la balanza, mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso, ni colocar debajo de los platillos objeto alguno que entorpeza su libre movimiento.

ART. 19. El mostrador estará perfectamente

aseado y colocado en forma que puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente, sin manosearla.

ART. 20. Queda terminantemente prohibido, por razones de higiene, envolver las carnes en papeles impresos a manuscritos.

CAPITULO II

De la venta de caza.

ART. 21. Se prohíbe a los expendedores de volatería y caza menor colocar jaulas o banastas, ya estén vacías, ya contengan animales, en los sitios donde dificulten o impidan el paso al público.

ART. 22. Tampoco les será permitido desplumar las aves en los pasos del Mercado ni en sus alrededores.

ART. 23. Las aves, conejos, liebres y otras especies de caza que se vendan, se hallarán siempre en perfecto estado de conservación, debiendo ser reconocidos precisamente por el Inspector del Mercado, el cual mandará inutilizar las piezas que no reúnan condiciones para el consumo, dando cuenta a la Alcaldía para que castigue al dueño, si a ello hubiera lugar.

CAPITULO III

De la venta de pescados frescos.

ART. 24. Los pescados frescos de río y de mar

se reconocerán diariamente por el Inspector, el que dispondrá que se retire inmediatamente de la venta todo género que se hallé alterado o en corrupción, denunciando a la vez el hecho a la Autoridad para la resolución que proceda.

ART. 25. En los puestos donde se expendan pescados frescos, se prohíbe la venta de carnes y otras sustancias alimenticias.

ART. 26. Los expendedores de pescados cuidarán de observar todas las condiciones higiénicas y de limpieza que son indispensables para que el pescado se conserve en buen estado y no se produzcan emanaciones insalubres.

CAPITULO IV

De la venta de leche.

ART. 27. La leche que se expendá a la venta será pura, sin adición de agua ni de otra sustancia extraña que la adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma.

ART. 28. La leche que resulte adulterada o mala en general, sea o no inmediatamente nociva, será decomisada y retirada de la venta pública, y los expendedores multados, según la gravedad de la falta cometida.

CAPITULO V

De la venta de pan.

ART. 29. El pan que se destine a la venta pú-

blica ha de estar elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido, y sin exceso de agua.

ART. 30. Cada pieza de pan llevará estampado el nombre del fabricante y el peso de cada una de aquellas, ajustado al sistema métrico.

ART. 31. En todo despácho de pan habrá báscula fija o peso con las correspondientes pesas contrastadas, para que el comprador pueda comprobar en el acto la cantidad que se le venda.

ART. 32. Los vendedores de pan forasteros quedan sujetos a la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la venta de frutas y legumbres.

ART. 33. Se prohíbe poner a la venta frutas y legumbres podridas, las que no estén completamente sazonadas y las que por cualquier otro concepto sean de mala calidad.

ART. 34. Queda prohibido poner en el fondo de las banastas frutas o legumbres de calidad inferior a la de las que se hallan encima y a la vista.

ART. 35. Se girarán visitas diarias a los mercados a fin de revisar los artículos y géneros puestos en venta para adoptar la resolución que proceda.

CAPITULO VII

De las pesas y medidas.

ART. 36. Se prohíbe el uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico y decimal y que no se hallen debidamente contrastadas.

ART. 37. Todo vendedor cuidará, bajo su responsabilidad, de tener siempre sus pesos y medidas esmeradamente limpios.

ART. 38. En el departamento destinado a oficina del Repeso, habrá constantemente una colección de pesas y medidas contrastadas, con el fin de practicar las comprobaciones que ordenen la Autoridad municipal o sus delegados y las que los particulares pidan, sin que por esta operación pueda exigírseles retribución alguna.

Por el repeso que se efectúe a petición de los industriales, sean vendedores o compradores, se abonará 0'03 pesetas por cada fracción de 11'50 kilos.

CAPITULO VIII

Del personal.

ART. 39. El servicio del Mercado estará por ahora a cargo de un conserje recaudador y un vigilante.

ART. 40. El Conserje permanecerá en el Mer-

cado desde la hora en que se abra al público hasta la en que se cierre.

ART. 41. Tendrá además las obligaciones siguientes:

Primera. Abrir las puertas del edificio al amanecer en todas las épocas del año y cerrarlas a las ocho de la noche en invierno y a las diez en verano.

Segunda. Cerrado el Mercado entregará las llaves al vigilante nocturno encargado de custodiarle, bajo su responsabilidad.

Tercera. Verificar, bajo su responsabilidad, la cobranza diaria de los productos del Establecimiento; haciendo entrega todos los días de las sumas recaudadas en la Depositaria municipal, bajo recibo provisional.

Cuarta. Llevar un libro de recaudación en el que constará el nombre del arrendatario, número del puesto y cantidad diaria que cada uno satisface.

Quinta. Rendir cuenta mensual, en los tres primeros días de cada mes, de los ingresos recaudados en el anterior; y aprobada que sea la cuenta, se hará la formalización en Caja de lo recaudado, expidiéndose carta de pago que se cangeará por los recibos provisionales.

Sexta. Presentar diariamente un estado de la recaudación verificada, con expresión de los conceptos y número de recibos de cada precio que haya expedido.

Séptimo. Tan luego como cualquier arrendatario deje de satisfacer el alquiler del puesto, lo pon-

drá por medio de comunicación en conocimiento de la Alcaldía, para que adopte la determinación que proceda.

Octava. Facilitar puesto, siempre que le haya sobrante, a los vecinos y forasteros que lo soliciten, por el orden en que se hagan las peticiones, exigiendo en el acto los derechos que deben cobrarse, según el sitio que ocupen,

Del Ayudante.

ART. 42. El vigilante estará a las órdenes del Conserje y cumplirá cuanto éste disponga para el mejor servicio de la plaza.

ART. 43. Hará la limpieza diaria del Mercado al cerrarse, depositando las basuras en el punto de donde deban recogerlas los empleados encargados del servicio de limpieza

ART. 44. Mientras la plaza esté abierta, la recorrerá con frecuencia, recogiendo las basuras esparcidas por el suelo y conduciéndolas al sitio designado.

Disposiciones transitorias.

1.^a Antes de la inauguración del Mercado, se sortearán ante la Comisión del ramo los puestos que hayan sido pedidos por dos o más industriales.

2.^a El Ayuntamiento se reserva la facultad de ampliar, modificar o reformar este Reglamento cuando lo estime conveniente, para darle carácter

definitivo; y hasta que esto suceda, la Alcaldía resolverá, con carácter ejecutivo, todos los casos no previstos en el mismo, sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento acuerde después.

Soria 1.º de Junio de 1914.

El Presidente de la Comisión,

M. Vicén.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 6 de Junio de 1914.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Basilio Jiménez.

POR A. DE S. E.

EL SECRETARIO,

Félix Sánchez Malo y Granados.



